



EL
REJISTRO OFICIAL
DEL
DEPARTAMENTO MOQUEGUA.

(Tom. VI.

TACNA, FEBRERO 17 DE 1861.

Núm. 5.)

SUMARIO.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.
 Decreto Supremo de 3 de Enero, por el que se establece la Escuela Náutica del puerto de Paita y se crea otra en el de Arica.

Decreto Supremo de 7 de Enero, por el que se crea el Departamento marítimo militar de Loreto.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PÚBLICAS.

Ley de 24 de Enero, por la que se fija el sueldo que corresponde a los Vice-Presidentes de la República.

MINISTERIO DE JUSTICIA, INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

Nota de este Ministerio participando la resolución Suprema por la cual se manda abonar a la Beneficencia de Moquegua, la cantidad de 299 ps. 4 rs. por la hijuela que percibía del ramo de diezmos.

Otra por la que se manda comprar en Europa un Laboratorio Químico e instrumentos de física para el Colejio de la Libertad de Moquegua.

Resolución de 16 de Enero, declarando que no pueden ser Directores de Beneficencia los miembros natos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

Resolución de 23 del pasado, disponiendo que los buques de la Compañía Inglesa toquen en el puerto de Ilo y se coloquen pontones del Estado en ese puerto y los de Cerro-Azul, Chala, Huanchaco, San José y Pacasmayo.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Ramon Castilla, Presidente Constitucional de la República & & &

Considerando:

I. Que el fomento de la Marina Nacional mercante demanda la creacion de pilotos de altura para el acierto de la navegacion y seguridad del comercio marítimo:

II. Que la juventud que se dedique a

tan distinguida profesion, para que pueda llenar debidamente sus importantes objetos, debe poseer los conocimientos de la navegacion científica:

III. Que el medio para la consecucion de este importante fin, es el de establecer Escuelas Náuticas en los tércios navales mas convenientes de la República, en que se cursen los estudios elementales de marina:

DECRETO:

Art. 1.º Se restablece en el puerto de Payta la Escuela Náutica que se organizó por decreto de 8 de Enero de 1840, y se crea otra en el de Arica.

Art. 2.º El Prefecto de la Provincia Litoral de Piura y el Prefecto del Departamento de Moquegua, cada uno respectivamente, se encargará del cumplimiento de este decreto, en los lugares de su dependencia.

Art. 3.º Ambas escuelas estarán a cargo de sus correspondientes Sub-directores, que se nombrarán en decreto separado, y cuyos haberes serán los que correspondan a su clase, y la gratificacion de embarcado con mando.

Art. 4.º Para el arreglo de las escuelas de Payta y Arica y el plan de Estudios que en ellas debe seguirse, regirà el Reglamento que en la indicada fecha de 8 de Agosto de 1840, se dió para la primera.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a tres de Enero de mil ochocientos sesenta y uno—*Ramon Castilla—Juan Antonio Pezet.*

Ramon Castilla, Presidente Constitucional de la República.

Considerando:

I. Que la creacion de un astillero en las inmediaciones de la confluencia del "Ucayali" con el Marañon, mandada por ley de 21 de Noviembre de 1832, y la formacion

de la grada de construccion, Escuela Náutica, Factorias y otros establecimientos navales para el servicio de los puertos del "Amazonas" y sus confluencias, asi como la exploracion científica de los rios y demas que conduzca al fomento y engrandecimiento de esa rejion, demandan el servicio de jefes y oficiales del cuerpo jeneral de la armada con residencia fija:

II. Que el medio mas adecuado para la consecucion de este objeto, es el de la creacion de un departamento marítimo militar, que tenga por jefe un Comandante Jeneral, con las atribuciones que las ordenanzas jenerales de la armada le señala, y les empleados con que debe estar dotado:

DECRETA:

Art. 1.º Se crea el Departamento marítimo militar de Loreto, cuya jurisdiccion se estenderá sobre todas las riberas del Amazonas y su afluentes, comprendidas entre los límites del Perú con el Imperio del Brasil y los de las demas Repúblicas vecinas.

Art. 2.º Tendrá por jefe el Departamento marítimo militar de Loreto, un Comandante Jeneral de la clase de oficial Jeneral ò Capitan de Navio, con las atribuciones que le conceden las Ordenanzas Jenerales de la Armada y demas diposiciones vijentes, un Mayor de órdenes y Comandante de Arsenales, y los empleados del cuerpo jeneral y de cuenta y razon que sean necesarios.

Art. 3.º Se establece en el mencionado Departamento, la Escuela Náutica y la Factoria de que habla el primer considerando de este decreto, debiendo darse oportunamente los respectivos reglamentos para la marcha normal de ellos.

Art. 4.º El Gobierno nombrará con oportunidad los jefes y oficiales que deban desempeñar estos cargos.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á siete de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Comuníquese y publíquese.—*Ramon Castilla*.—*Juan Antonio Pezet*.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PUBLICAS.

Ramon Castilla, Presidente de la República,

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario señalar á los Vice-Pres-

identes de la República el sueldo que deben gozar, no estando encargados del mando supremo, de un modo proporcionado á la alta posicion social y política á que esos cargos los elevan, y aclarar las dudas que puedan ocurrir;

Dá la ley siguiente:

Art. 1.º El primer Vice-Presidente de la República disfrutará la dotacion de quince mil pesos anuales, y el segundo Vice-Presidente, la de siete mil pesos, cuando no ejerzan la funciones del Poder Ejecutivo.

Art. 2.º Ejerciendo el mando supremo alguno de los Vice-Presidentes, gozará del sueldo señalado al Presidente de la República, sin perjuicio de percibir este el haber íntegro, en los casos espresados en los incisos 1.º y 2.º del artículo 93 de la Constitucion.

Art. 3.º El Presidente de la República y los Vice-Presidentes, solo tendrán la mitad de sueldo, cuando se hallen sometidos á juicio en los casos señalados por el inciso 3.º de dicho artículo 93.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento. Dada en Lima, á veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y uno—*Miguel del Carpio*, Presidente del Senado—*Antonio Arenas*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*José H. Cornejo*, Senador Secretario—*Esaristo Gomez Sanchez*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Supremo Gobierno en Lima á 24 de Enero de 1861.—*Ramon Castilla*.—*Manuel Morales*.

MINISTERIO DE JUSTICIA, INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

CIRCULAR.

Enero 19 de 1861

Sr. Presidente de la Ilma. Corte Superior de.....

Advierte el Gobierno que hay mucho retardo en la sustanciacion de los juicios criminales que se siguen de oficio, y aunque en algunos casos proceda la demora de la falta de datos suficientes para que los jueces puedan terminarlos, en otros se prolonga indebidamente el sumario, absolviendo todas las citas que resultan, por insignificantes que sean, cuando en el artículo 68 de la seccion adicional al Reglamento de Tribunales se previene, que se reciban las decla-

raciones de los testigos solo en el número que baste para la calificación del cuerpo del delito y descubrimiento de su autores y cómplices. Los reos, apercibidos de esta corruptela, ponen el mayor empeño en multiplicar las citas en sus declaraciones, con la esperanza de alargar el sumario y conseguir, entre tanto ò fugar de la prision, ó que la mayor distancia que separe la sentencia de la perpetración del delito, dé lugar á la compasion, para que se les disminuya la pena á que se habian hecho acreedores. Esta maxima se observa por los enjuiciados, y especialmente por los que antes han sido juzgados por otros delitos, y si se continúa olvidando el precepto de la ley, quedará á voluntad del reo fijar el tiempo que debe durar la tramitacion de un juicio criminal.

Advierte, al mismo tiempo, que cuando en estas causas se pronuncia sentencia favorable al reo, conforme con el dictamen fiscal, no se cumple con lo que á este respecto dispone el artículo 14 de la ley de 12 de Agosto de 1834, que se halla vijente en esta parte; porque el Código de Enjuiciamientos en su artículo 1823 derogó las formas judiciales únicamente en materia civil, y porque la ley novísima contenida en la seccion adicional, declaró subsistentes los trámites establecidos en lo criminal, en lo que no se opongan á las reglas que allí se prescribe. La observancia de esta disposicion es necesaria; por que ella tiende á que no se ejecutorie la sentencia que no fuese conforme á las leyes, por descuido ò negligencia del que interviene como fiscal en la causa.

De orden de S. E., prevengo á US. disponga lo conveniente para que se cumplan estrictamente las disposiciones de los artículos 68 de la seccion adicional, y 14 de la mencionado ley de 834, en parte criminal, haciendo responsable á su Tribunal por la inobservancia de estas leyes, y por su desentendancia en corregir á los infractores.

Dios guarde á US.—*Juan Oviedo.*

*República Peruana—Ministerio de Justicia
Instruccion y Beneficencia—Lima, Enero
30 de 1861.*

Sr. Prefecto del Departamento Moquegua.

Enterado S. E. el Presidente del expediente promovido por el Director de Beneficencia de esa Ciudad, y que US. elevó con su nota de 17 del actual sobre el pago de doscientos noventa y nueve pesos cuatro

reales (299 \$ 4. rs.) que se le adeudan por la hijuela que le corresponde al Hospital en el estinguido ramo de diezmos; se ha servido en acuerdo de hoy expedir el decreto que sigue—Constando por la razon de ingresos y egresos que se acompaña, que las rentas con que cuenta la Beneficencia de la Ciudad de Moquegua son insuficientes para subvenir á los gastos que ocasionan los establecimientos piadosos que corren á su cargo; y apareciendo adeudársele la suma de doscientos noventa y nueve pesos cuatro reales (299 \$ 4 rs.) por la hijuela que percibia del ramo de diezmos: satisfágasele la espresada suma de los fondos públicos, y al efecto pase al Ministerio de Hacienda para su cumplimiento.

Lo trascibo á US. para su intelijencia y en contestacion.

Dios guarde á US.—*Juan Oviedo.*

*República Peruana—Ministerio de Justicia
Instruccion y Beneficencia—Lima, Enero
30 de 1861.*

Sr. Prefecto del Departamento de Moquegua.

En el expediente promovido por el Rector del Colejio de la Libertad de Moquegua que se sirvió US. elevar al Gobierno, solicitando que se compre en Europa un Laboratorio de Química y un aparato de instrumentos físicos, para el uso de dicho Establecimiento, ha expedido S. E. con fecha de hoy el decreto que sigue—Vistos de conformidad con lo espuesto por la Direccion Jeneral de Hacienda, y atendiendo á que es útil al Departamento de Moquegua que el Colejio de la Libertad, posea un Laboratorio de Química y un aparato de instrumentos físicos, á fin de que se propague la enseñanza de los ramos adecuados á la explotacion de la riqueza agrícola y mineralojica que posee ese Departamento 2.º que la solicitud que con este objeto ha hecho el Rector de dicho Colejio puede ser atendida sin gravámen de la Nacion desde que ese Establecimiento es acreedor á los réditos que por una deuda del Estado, la Convencion Nacional reconoció á su favor, por resolucion de 12 de Junio de 1857—se resuelve que se proceda á comprar en Europa dicho Laboratorio Químico y instrumentos de física, á cuyo efecto se ordenará al Ajente Diplomático del Perú residente en Paris que verifique dicha compra, cuidando de remitirlas en el primer buque que zarpe. Comuníquese al Ministerio de

Hacienda para que jiro el respectivo libramiento, y al de Relaciones Exteriores para que trasmita esta resolución al referido Ajente público.

Que trascibo á US. para su intelijencia.
Dios guarde á US.

Juan Oviedo.

Lima, Enero 16 de 1861.

Habiendo incompatibilidad entre los cargos que desempeñan los miembros natos con los de socio de Beneficencia; por que aquellos tienen intervencion en la vijilancia y en todos los asuntos relativos á la defensa de los derechos y acciones que corresponden á los establecimientos de caridad; se declara: que los miembros natos no pueden ser elejidos Directores de Beneficencia.—Contéstese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Oviedo.*

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

A. S. E. el Señor General Libertador, Presidente del Perú D. Ramon Castilla.

Señor:

Anheloso de dar á V. E. una prueba del deseo de la Compañía que represento, para llevar al cabo las benéficas miras de V. E. en favor del adelantamiento y engrandecimiento del país; como me lo expresó el otro dia V. E. cuando me hizo el honor de concederme una entrevista, y deseando no retardar el asunto hasta que V. E. pudiera hacer colocar un ponton en el puerto de Ilo, ya he dispuesto que el Vapor q' zarpará de aquí el 26 del corriente, empezará á tocar en el puerto de Ilo, y que los Vapores que salen el 11 y 26 de cada mes del Callao, continuarán tocando en aquel puerto hasta que se pueda ver, si el tráfico será suficiente para remunerar á la Compañía los gastos extraordinarios que se verá obligada á hacer para efectuar esta entrada.

Confio q' este arreglo provisional irá siempre aliado con la intencion de V. E. en hacer colocar pontones en los puertos de Ilo, Chala, Huanchaco, Lambayeque y Cerro-Azul, sin los cuales el servicio de los Vapores no se podria ejecutar con toda la debida satisfaccion del Gobierno y del público.

Las entradas de los Vapores en Ilo, al regreso de Valparaiso, tendrán lugar el 4 y el 19 de cada mes.

Tambien he dispuesto que los Vapores de la Compañía toquen en Tambo Mora, cada

15 dias; cuando van á Pisco, y viniendo de allí; conforme se anunciará al público en pocos dias.

Ademas, para favorecer el Norte, tambien he correspondido á los deseos del Señor Prefecto de Piura, expresados por el Supremo Gobierno, y he dado las órdenes respectivas para que los Vapores toquen en Tumbes, por via de ensayo, vengo á Guayaquil y viniendo de allí cada mes.

Me lisonjeo de que estas pruebas, que deseo dar á V. E. para cooperar con las elevadas aspiraciones del Gobierno en favor del desenvolvimiento de los recursos materiales del Perú mantendrán la buena disposicion de V. E. para seguir dispensando á la Compañía, los favores y la proteccion que V. E. siempre se ha complacido en dispensar á la empresa de Vapores hasta ahora.

Tengo el honor de ser de V. E.—Señor General Libertador—su muy afecto servidor.

Callao, Enero 17 de 1861.

Jorge Patrie.

Lima, Enero 23 de 1861.

Debiendo el Gobierno proteger por cuantos medios estén á su alcance el progreso de la agricultura y del comercio nacionales; y considerando que, para el acrecentamiento de la riqueza agrícola del Departamento de Moquegua, conviene q' toquen los Vapores en el puerto de Ilo, por donde pueden, sin molestia y con grande economía, exportarse los productos de algunas de sus provincias: que, por otra parte, la Compañía á la cual dichos Vapores pertenecen, se presta con laudable desinterés, segun aparece de la presente carta, á que se realizen las miras del Gobierno en este particular: se dispone—que, por ahora, toquen en el referido puerto los buques de la Compañía mencionada, en los dias que la enunciada carta expresan. Y á fin de facilitar el desembarque de personas y mercaderías en ese puerto, y en los de Cerro Azul, Chala, Huanchaco, San José y Pacasmayo, que se hallan en su mismo caso; expídanse las órdenes convenientes para que se coloque un ponton del Estado en cada uno de ellos.—Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Salcedo.*

Imp. de Gob. Adm. por Pascual Davis.